



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00181	EJECUTIVO	COOPETROL contra JOSÉ WILLIS HERNÁN OCAMPO	ESTESE A LO RESUELTO
2	2017-00161	EJECUTIVO ACCIÓN MIXTA	BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra JOSÉ ABIMAEI PÉREZ PARRA	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN / RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
3	2017-00232	EJECUTIVO	OLFA OLIVEROS OLAYA contra JORGE DIEGO OSPINA	OFICIA SENA
4	2022-00110	EJECUTIVO	FERNANDO TELLO OSORIO contra DIANA PATRICIA CURICO	AGREGA PARA QUE OBRE Y CONSTE RESPUESTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO ASÍS
5	2022-00132	EJECUTIVO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA contra WILSON ARVEY HURTADO CATUCHE	TIENE CUMPLIDA LA CARGA / ORDENA SECUESTRO
6	2023-00048	EJECUTIVO	JESÚS SEVILLANO CORTÉS contra MARÍA ELODIA AGUINDA LANZA Y MILLERLANDI BENITEZ AGUINDA	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO / REQUIERE SECUESTRE
7	2023-00064	DESPACHO COMISORIO	BANCO BBVA contra HUGO CHIMBACO MURCIA	REQUIERE ALCALDÍA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS

Escribiente

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 2127

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

La parte demandante solicita se aclare la fecha de celebración del remate habida cuenta que en estado del 24 de agosto de 2023 se señala una fecha distinta a la indicada el 29 de agosto posterior.

Al respecto advierte el despacho que en efecto en auto 1908 del 28 de agosto de 2023 se fijó como fecha para el remate del inmueble 442-53210 el día 13 de octubre de 2023, señalándose erradamente, tanto en el listado de estados como en la providencia misma, la radicación y partes del presente proceso, siendo que el inmueble mencionado no se encuentra embargado en este trámite, razón por la cual, a solicitud del demandante, mediante auto 1976 del 30 de agosto de 2023, se dispuso la aclaración del citado auto 1908 emitido dentro del proceso radicado 865684003001-2016-00357-00, en el sentido de indicar que las partes correctas son BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y EYDER HERNÁN TABORDA CUELLAR, y el radicado, el previamente citado.

Conforme a lo anterior, emerge claro que la fecha para la celebración del remate del vehículo embargado y secuestrado en este proceso, de placas TZY 939, es el 6 de octubre de 2023 a las 3:00 p.m., conforme se dispuso en auto 1870 del 23 de agosto, notificado en estado del 24 de agosto último.

Por lo expuesto se, RESUELVE

En relación a la fecha de remate, estese el memorialista a lo dispuesto en auto del 23 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e208ff6b609da450d68e0713f81b9f0000c9677fa98576c74848087d24e170**

Documento generado en 26/09/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 2123

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra JOSÉ ABIMAEI PÉREZ PARRA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JOSÉ ABIMAEI PÉREZ PARRA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 02 de agosto del 2017, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. Veintinueve millones cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$29.045.500,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4510081656 suscrito el 19 de diciembre de 2016.
2. Tres millones setecientos sesenta mil treinta y cinco pesos (\$3.760.035,00), por concepto de intereses corrientes desde el día 19 de febrero del 2017 hasta el 19 de junio del 2017.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

En auto del 21 de febrero de 2018 se ordenó tener al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA S.A. en la suma de catorce millones quinientos veintidós mil setecientos cincuenta pesos (\$14.522.750).

Luego, el ejecutado fue emplazado y mediante auto del 18 de abril de 2023 se le nombró como curador ad Litem al abogado JOSÉ ARMANDO PINZA PAZ, quien después del requerimiento efectuado en auto del 23 de agosto de 2023 finalmente aceptó el cargo el 30 de agosto posterior, se le corrió traslado de rigor y contestó la demanda dentro del término de ley sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el curador ad litem designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor JOSÉ ABIMAEEL PÉREZ PARRA, representado en este trámite por el curador ad litem, doctor JOSÉ ARMANDO PINZA PAZ.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.641.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas

EJECUTIVO ACCIÓN MIXTA. BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra JOSÉ ABIMAEI PÉREZ PARRA. 865684003001-2017-00161-00

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312646e65fec14885c2eeeb6eef345f9029cba8eee73d0a0c0b3f4935d2b7c09**

Documento generado en 26/09/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 2128

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

El SENA informa que en cumplimiento del embargo decretado se hicieron los descuentos por el monto señalado al salario del demandado. No obstante, conforme lo indica la parte demandante en memorial del 26 de julio de 2022 y se constata en el auto de aprobación de la liquidación del crédito, hasta el 4 de mayo de 2022 la obligación ascendía a \$1.054.019, razón por la cual en auto del 16 de enero de 2023, se dispuso requerir al pagador para que continuara efectuando los descuentos al salario hasta el límite de \$3.000.000, orden que no se ha cumplido, pues pese a lo informado por el Coordinador Grupo de Talento Humano Rodolfo Valenzuela Pardo en mensaje del pasado 18 de septiembre, no han continuado los descuentos como da cuenta el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA según el cual se constituyeron depósitos judiciales a favor del proceso hasta la suma de \$7.549.737 en el año 2019, sin haberse continuado con la aplicación de la medida en los años subsiguientes. En consecuencia, se RESUELVE:

Ordenar al Coordinador Grupo de Talento Humano Rodolfo Valenzuela Pardo y a la señora Adriana Rubiano, Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo SENA Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial de Villeta Regional Cundinamarca, que en el ámbito de sus competencias, se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de enero de 2023, en el que se le ordenó **continuar con la retención** de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente de JORGE DIEGO OSPINA PARRA hasta la suma de **\$3.000.000**, atendiendo el valor actual del crédito. Por secretaría remítase oficio a los funcionarios en mención a los correos electrónicos grupoadmondocumentos@sena.edu.co y adriana_rubianor@soy.sena.edu.co.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88cfc025393a2c5a3089bc5df933cba010fb8f187cc0378130205504854090**

Documento generado en 26/09/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 2128

Puerto Asís, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO ASÍS, mediante el cual señala que procedió a realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio “DEPOSITO SURTILUCAS” identificado con matrícula mercantil 79389 de propiedad de la señora DIANA PATRICIA CURICO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.057.543.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V. P. E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8dc2a09e4c1d3bb04685dac80ab08418acb9226c526555048ea571b062073c**

Documento generado en 26/09/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2040

Puerto Asís, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

1.- Agregar al expediente la constancia de radicación y pago de los derechos de registro de las matrículas inmobiliarias No. 442-65001 y 442-16033 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Téngase por cumplida la carga ordenada en auto del 24 de agosto de 2023.

2.- Comunicada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS¹, la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 442-65001 y 442-16033, se COMISIONA al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro respectiva. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. **Por secretaría** remítanse los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. INSCRIBIR en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

U. P. E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1691f6eb31e485e730d897c054cd3db6039d08b96986fff65379c095f041c652**

Documento generado en 26/09/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1905

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

El apoderado de la parte demandante allega certificación de notificación practicada a la demandada MILLERLANDI BENITEZ AGUINDA conforme al art. 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo requerido en auto No. 1274 del 09 de junio de 2023, como quiera que la demandada no ha comparecido personalmente al juzgado, se requerirá a la parte demandante que adelante la respectiva notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P.

De igual forma, se allega por parte del Inspector Primero de Policía de este municipio, ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, el despacho comisorio No. 031, librado para la práctica del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442- 590, constatándose que la diligencia se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a agregarlo al expediente y se requerirá adicionalmente al secuestre para que presente el informe pertinente, lo mismo que al ejecutante para que allegue el avalúo respectivo conforme al art. 444 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1º Ordenar a la parte demandante que adelante la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P. de la demandada MILLERLANDI BENITEZ AGUINDA

2º AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442- 71881. REQUIÉRASE al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. Por secretaría REMÍTASELE el oficio respectivo y DÉJESE la constancia pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8524c79a032d910e498562aa9ac1a8bc4a8b8e57cb9c1573f76a41e85113a77**

Documento generado en 26/09/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO COMISORIO No. 2256. **COMITENTE:** JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI. **ASUNTO:** EJECUTIVO. **DEMANDANTE:** BANCO BBVA. **DEMANDADO:** HUGO CHIMBACO MURCIA. **RADICACIÓN COMITENTE:** C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00548-00. **RADICACIÓN INTERNA:** 2023-00064-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 2132

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, para que en el término de dos (2) días, informe el estado de las diligencias respecto del secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 442-6292 y 442-6356. Por secretaría remítasele el oficio respectivo comunicando lo decidido, por correo electrónico **y a sus dependencias de manera física.**

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V. P. E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8bb21d55f62ebc272cac654eb6be05068af50d41ee4098c02b0bd5a83df06a**

Documento generado en 26/09/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>